

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 152-2024-OS/TASTEM-SI

Lima, 13 de noviembre del 2024

VISTO:

El Expediente N° 202100170735 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 3 de setiembre de 2024 por Luz del Sur S.A.A.¹ (en adelante, Luz del Sur), representada por el señor Víctor Acuña Gutiérrez, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2703-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA SUR de fecha 12 de agosto de 2024, mediante la cual se le sancionó por no cumplir, dentro del plazo, con lo dispuesto en la Resolución N° 3944-2021-OS/JARU-SC de fecha 20 de octubre de 2021, emitida por la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2703-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA SUR de fecha 12 de agosto de 2024, se sancionó a Luz del Sur con una multa total de 3 (tres) UIT, por las siguientes infracciones:

Tabla 1 "Infracciones"

Ítem	Infracciones	Multa UIT
1	<p>No cumplir con lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución N° 3944-2021-OS/JARU-SC.</p> <p>(Luz del Sur debía deberá acudir al predio con el fin de verificar todas las cajas portamedidores y los demás elementos de la conexión eléctrica que son de su responsabilidad, debiendo efectuar las respectivas subsanaciones según sea el caso. Previamente, deberá coordinar con la reclamante la realización de la mencionada inspección, lo cual deberá acreditar de manera documentada. Se indicó que dicha inspección deberá ejecutarse adoptando las medidas pertinentes para su desarrollo, salvaguardando las restricciones sanitarias y el distanciamiento social).</p> <p>Norma incumplida: Numeral 39.1 del artículo 39° y artículo 40° de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios</p>	2

¹ Luz del Sur es una empresa de distribución de tipo 4 que tiene en su zona de concesión algunos distritos del sur-este de Lima.

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA – TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1**

RESOLUCIÓN N° 152-2024-OS/TASTEM-S1

	Públicos de Electricidad y Gas Natural”, aprobada por Resolución N° 269-2014-OS-CD ² (en adelante, Directiva de Reclamos).	
2	No cumplir con lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución N° 3944-2021-OS/JARU-SC. (Luz del Sur debía informar al Osinergmin acerca del cumplimiento de lo dispuesto en la citada resolución, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, incluyendo, de ser el caso, las medidas de prevención adoptadas a fin de reducir un posible riesgo eléctrico). Normas incumplidas: Artículo 87 ³ del Reglamento General de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, concordante con el artículo 5 ⁴ de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobada por Ley N° 27332, y numeral 39.1 del artículo 39° de la Directiva de Reclamos.	1
MULTA TOTAL		3 UIT

La Oficina Regional Lima Sur de Osinergmin señaló que el incumplimiento del ítem N° 1 se encuentra tipificado como infracción y es sancionable conforme al Rubro 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones en los Procedimientos de Reclamos y de Solución de Controversias, contenida en el Anexo N° 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD⁵; mientras que el incumplimiento

² **DIRECTIVA “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMOS DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ELECTRICIDAD Y GAS NATURAL” – RESOLUCIÓN N° 269-2014-OS/CD, MODIFICADA POR RESOLUCIÓN N° 057-2019-OS/CD “Artículo 39.- CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES Y ACTAS**

39.1 La empresa distribuidora debe informar del estricto y oportuno cumplimiento, debidamente sustentado de:

- a) Las resoluciones emitidas por ellas mismas que pongan fin al procedimiento.
 - b) Las medidas administrativas dispuestas por la JARU en las resoluciones emitidas en los procedimientos de reclamo, queja o medida cautelar.
 - c) Las actas de acuerdo o actas de conciliación suscritas en el marco del procedimiento de reclamo.
- (...)”.

Artículo 40.- SANCIONES

El incumplimiento por parte de las empresas distribuidoras a la normativa relacionada a los procedimientos de reclamo, queja y medidas cautelares constituye infracción administrativa sancionable conforme a la Escala de Multas vigente, aprobada por el Consejo Directivo”.

³ **REGLAMENTO GENERAL DE OSINERGMIN, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 054-2001-PCM**

“Artículo 87.- Sanciones a la Presentación de Información Falsa.

Quien a sabiendas proporcione a un ORGANISMO DE OSINERG, información falsa u oculte, destruya o altere información o cualquier libro, registro o documento que haya sido requerido por el ORGANISMO DE OSINERG, o sea relevante para efectos de la decisión que se adopte, o sin justificación incumpla los requerimientos de información que se le haga, o se niegue a comparecer, o mediante violencia o amenaza, impida o entorpezca el ejercicio de las funciones del ORGANISMO DE OSINERG, será sancionado por éste con multa no menor de una UIT ni mayor de 100 UITs, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. La multa se duplicará sucesiva e ilimitadamente en caso de reincidencia.

⁴ **REGLAMENTO GENERAL DE OSINERGMIN, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 054-2001-PCM**

“Artículo 5.- Facultades fiscalizadoras y sancionadoras específicas.

Los Organismos Reguladores gozarán de las facultades establecidas en el Título “FACULTADES DE LAS COMISIONES Y OFICINAS DEL INDECOP” [sic] del Decreto Legislativo N° 807.

⁵ **TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RECLAMOS Y DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 057-2019-OS/CD.**

Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Rango de Multas
-------	-------------------------------	------------	-----------------

RESOLUCIÓN N° 152-2024-OS/TASTEM-SI

del ítem N° 2 se encuentra tipificado como infracción y es sancionable conforme al Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD⁶.

2. A través del escrito de fecha 3 de setiembre de 2024, Luz del Sur interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2703-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA SUR, sobre la base de los siguientes argumentos:

a) Respetto al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución N° 3944-2021-OS/JARU-SC

La concesionaria señala que la Resolución N° 3944-2021-OS/JARU-SC (en adelante, Resolución JARU) concluyó lo siguiente: (i) La recurrente solo cuenta con legitimidad para reclamar por su suministro, y (ii) El apelante no cuenta con legitimidad alguna para reclamar en el presente procedimiento; y que bajo dicha premisa dispuso que debía acudir al predio para verificar las cajas portamedidoras, previa coordinación con la reclamante.

En base a ello, refiere que una lectura integral del mandato contenido en la Resolución JARU permitiría concluir que lo ordenado expresamente recaía en el suministro sobre el cual la reclamante tenía legitimidad, pues cuestiona que se debiera coordinar por suministros ajenos a dicha reclamante cuando la propia JARU habría determinado que los reclamos deben ser legítimos y personales.

Así, cuestiona también que la Resolución Impugnada insista en que la obligación estaba dirigida a 12 suministros respecto de los cuales el reclamante no tenía legitimidad para accionar vía reclamo, y plantea la interrogante sobre cuál sería la base legal que aplica el Osinergmin para ordenarle tomar acción respecto de

1	<i>Cuando la concesionaria no cumpla con: (...) Las medidas administrativas dispuestas a favor del usuario, en las resoluciones emitidas por la concesionaria o la JARU.</i>	<i>Artículo 203 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Numeral 39.1 del artículo 39 y artículo 40 de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural", aprobada por Resolución N° 269-2014-OS-CD, o la norma que la modifique, sustituya o complemente.</i>	<i>Empresas Eléctricas Tipo 4: De 2 a 1000 UIT</i>
---	--	---	--

⁶ TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES – RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD

<i>Rubro</i>	<i>Tipificación de la infracción</i>	<i>Base Legal</i>	<i>Rango de Multas</i>
4	<i>No proporcionar a OSINERG o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERG</i>	<i>Art. 5° de la Ley N° 27332; Art. 20° del Reglamento de Fiscalización de Actividades Energéticas por Terceros - Decreto Supremo N° 029-97-EM</i>	<i>Procedimiento de Reclamo: De 1 a 20 UIT</i>

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1**

RESOLUCIÓN N° 152-2024-OS/TASTEM-S1

suministros que fueron incorporados a un procedimiento de reclamos iniciado por una persona sin legitimidad.

Al respecto, advierte que la resolución impugnada no se ha pronunciado sobre lo expuesto anteriormente, por lo que evidenciaría una vulneración al debido procedimiento y el deber de motivación de actos administrativos. Por ello, solicita que se disponga el archivo del procedimiento sancionador en el extremo de los 11 casos vinculados a suministros que no eran de titularidad de la reclamante.

Manifiesta que, con relación al suministro que correspondería a la reclamante, en cumplimiento de lo ordenado por la JARU, Luz del Sur realizó la coordinación dentro del plazo establecido para proceder con la verificación y subsanación; presenta las siguientes imágenes:



Proceso	Estado	Fecha Publicación	Descarg
CARTAS DE COORDINACION	PUBLICADO	22/10/2021 03:32:00 p.m.	

< 1 > 5 Pag. 1 - 1 de 1

Asimismo, señala que acudió al predio oportunamente, no obstante, a pesar de ser informada sobre la inspección en campo, no se contó con presencia de la reclamante, hecho que consta en el Acta N° 016531; precisa que en la inspección realizada no se levantaron observaciones de riesgo eléctrico en el suministro de la reclamante, siendo la conclusión que no se requería de mantenimiento alguno:

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1

RESOLUCIÓN N° 152-2024-OS/TASTEM-S1

LUZ DEL SUR
DPTO. MANT. INSTALACIONES BT
ÁREA MANT. MEDIDORES

CONFORMIDAD DE ATENCIÓN DE
MANTENIMIENTO TÉCNICO

N° 016531 -A

Señor (a) : [Redacted]
Dirección : [Redacted]
Distrito : [Redacted]

Fecha : 26/10/21
Hora : 10:00
Suministro : [Redacted]
N° Medidor : 2837690
Lectura : [Redacted]

Estimado Cliente:
Mediante el presente le comunicamos que se ha procedido a realizar el siguiente trabajo y/o verificación:
Tapa en buen estado no requiere mantenimiento

Por lo expuesto, el cliente da por atendido y solucionado su reclamo técnico y queda conforme con los trabajos realizados
Nota: Se considera Instalaciones Particulares de responsabilidad del Usuario: Mástil - Murete - Cable Alimentador

LO SA VIAL SAC
RUC: 2051909157

Personal Contratista ejecutando trabajos para Luz del Sur

Firma: [Firma]
Nombre: [Redacted]

Firma Cliente: [Redacted]
Nombre: [Redacted]
D.N.I. / I.E. [Redacted]
Vínculo [Redacted]

LUZ DEL SUR
DPTO. MANT. INSTALACIONES BT
ÁREA MANT. MEDIDORES

CONFORMIDAD DE ATENCIÓN DE
MANT. Y/O RECLAMO TÉCNICO

N° 016038 -A

Señor (a) : [Redacted]
Dirección : [Redacted]
Distrito : [Redacted]

Fecha : 16/11/21
Hora : 11:24
Suministro : [Redacted]
N° Medidor : 5122930
Lectura : 15840

Estimado Cliente:
Mediante el presente le comunicamos que se ha procedido a realizar el siguiente trabajo y/o verificación:
*Se Realizó pintado, limpieza y ajustes a los Mica a las
Suministros = 218420 - 218542 - 219209 - 219324 - 220708 -
221430 - 222112 - 222303 - 225143 y 227367*

Por lo expuesto, el cliente da por atendido y solucionado su reclamo técnico y queda conforme con los trabajos realizados
Nota: Se considera Instalaciones Particulares de responsabilidad del Usuario: Mástil - Murete - Cable Alimentador

LO SA VIAL SAC
RUC: 2051909157

Aduce que lo expuesto evidenciaría las especiales particularidades que ocurrieron en el procedimiento de reclamo que motivó la Resolución JARU, tal que que Luz del Sur dio cumplimiento a la misma sin generar perjuicio alguno en contra de la reclamante siempre que la atención a su suministro se encuentra acreditada.

b) Respecto al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución N° 3944-2021-OS/JARU-SC

Alega que el único argumento que sustenta este extremo de la imputación no es que no se haya cumplido con remitir información en los plazos ordenados, sino que pese a que sí se envió la información esta no habría sido "adecuada"; y que el mismo transgrede el principio de tipicidad, pues el procedimiento sancionador se inició en función a la información remitida por Luz del Sur, pero se le termina sancionando por incumplir "de forma adecuada" otro artículo de la Resolución JARU, aun cuando se reconoce que la comunicación al Osinergmin se efectuó dentro del plazo.

Añade que se debe considerar el cumplimiento independiente de cada numeral de la Resolución JARU y que el hecho de considerar que no existe cumplimiento del artículo 2º no quita el hecho de que Luz del Sur cumplió en los términos establecidos por el artículo 4º, es decir, informar al Osinergmin las acciones realizadas.

Sobre ello, solicita dilucidar el contenido de la obligación del artículo 4 de la Resolución de la JARU, en tanto el mandato habla de “informar”, cuya finalidad es facilitar información a fin de que Osinergmin pueda fiscalizar el cumplimiento de la Resolución de la JARU, conforme a sus competencias. Sin perjuicio de ello, señala que de considerar válido el argumento de la primera instancia, correspondería aplicar el principio de concurso de infracciones, debiendo por tanto solo sancionarse la conducta más grave.

c) Vulneración al Principio de Verdad Material

Luz del Sur afirma que cumplió con lo dispuesto en los artículos 2º y 4º de la Resolución JARU, pues (i) realizó la verificación y subsanación del suministro en cuestión, así como (ii) informó al Osinergmin dentro del plazo otorgado, de modo que al determinarse responsabilidad administrativa en su contra se habría configurado una flagrante vulneración al principio de verdad material, pues, el regulador no estaría tomando en cuenta los hechos ocurridos realmente.

Indica que dicho principio, recogido en el artículo IV del título preliminar del TUO de la LPAG, implica que la autoridad, a efectos de emitir un pronunciamiento válido, debe verificar plenamente todos hechos y medios probatorios que incidan en la presente controversia, circunstancia que no habría ocurrido en el presente caso.

Al respecto, señala que de acuerdo con SANTOFIMIO⁷, la autoridad tiene el deber de tomar *“todas las medidas que la ley les permite para obtener los elementos de juicio suficientes para sustentar toda decisión de fondo que deba adoptarse en el proceso, sea haciendo la imputación a través de la formulación de cargos, u ordenando el archivo del asunto por falta de mérito, y sobre todo ausencia o insuficiencia de material probatorio para hacer la imputación”*.

d) Sobre la vulneración al Principio de Tipicidad

⁷ Refiere la siguiente fuente: SANTOFIMIO, Jaime. *Compendio de Derecho Administrativo*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2018, p. 479.

RESOLUCIÓN N° 152-2024-OS/TASTEM-SI

Indica que al haber cumplido con lo dispuesto en la Resolución JARU demostraría que los hechos no se subsumen al tipo infractor, debiéndose declarar la nulidad de la resolución impugnada y archivar el procedimiento en dichos extremos.

Reitera que no habría sido razonable que coordinara la visita de 11 suministros con una usuaria que no era titular de ellos, por ello la falta de subsunción, debiendo considerarse que el artículo 2° de la Resolución JARU se ha cumplido con la verificación del suministro [REDACTED]

Menciona que conforme al principio de tipicidad previsto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, toda imputación de infracción requiere de una norma previa y precisa que establezca una obligación y tipifique su inobservancia como infracción administrativa; así, por mandato del principio de tipicidad, la autoridad administrativa está obligada a verificar que, en el caso concreto, los hechos probados se subsumen adecuadamente en el tipo infractor, verificación que debe realizarse respetando la construcción normativa o constitución del tipo infractor.

e) Inaplicación del principio de concurso de infracciones

Aduce que si se confirma el argumento de la primera instancia consistente en que si Luz del Sur no cumplió con lo ordenado por el artículo 2° de la Resolución JARU, ello necesariamente configura también una infracción al artículo 4° de la misma, corresponderá aplicar el principio de concurso de infracciones, pues estaríamos frente a un caso de concurso medial, en el cual los hechos imputados se encuentran conectados en relación de causa-efecto y la sanción aplicable debe ser una sola que absorba a todo el hecho infractor, quedando vedado que se impongan tantas sanciones como hechos hay, tal como lo dispone lo previsto en el artículo 248 del TUO de la LPAG.

Al respecto, cita a Tomillo⁸ quien señala que: *“Una consideración diferenciada merece el concurso medial. Como es conocido, éste está presente en los casos en los que una de las infracciones sirve de medio, esto es, de cauce, de instrumento, para cometer otra”*.

Asimismo, hace referencia a lo señalado por Nieto⁹ en lo siguiente:

“Sucede en algunas ocasiones que la comisión de un delito no supone un fin por sí mismo, sino que se trata simplemente de un medio para realizar otro. En rigor se trata de dos hechos y dos delitos distintos y, por tanto,

⁸ Refiere la siguiente fuente: GÓMEZ TOMILLO, Manuel y SANZ RUBIALES, Íñigo. *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General. 2da edición. Navarra: Aranzadi, 2010, p. 625.*

⁹ Refiere la siguiente fuente: NIETO, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador. 3ra edición. Madrid: Tecnos, 2002, pp. 446 – 447.*

RESOLUCIÓN N° 152-2024-OS/TASTEM-SI

deberían ser castigados separadamente. El artículo 71 del Código Penal ha adoptado aquí, sin embargo, una actitud más benigna estableciendo el mismo régimen que el concurso ideal, es decir, que considera los dos delitos como si fuera uno solo, aunque, eso sí, disponiendo que se imponga la pena más grave de las disponibles”.

Refuerza su postura señalando que una lectura atenta del principio de concurso de infracciones permite reconocer que cuando la ley habla de una misma conducta se refiere no sólo a un solo hecho (concurso ideal), sino además a aquellos hechos que por su conexión (relación causa-efecto) deben interpretarse como uno solo. En ese sentido, sostiene que una interpretación correcta de la referida norma permite contemplar dos tipos de concursos:

- i) El *concurso ideal de infracciones* que implica que un solo hecho califica como más de una infracción. O, como lo define la doctrina, *“una persona comete dos infracciones distintas con un solo hecho que vulnera dos bienes jurídicos diferentes o el mismo bien jurídico dos veces”.*
- ii) El *concurso medial de infracciones*, entendido como aquel en el cual varios hechos unidos por una relación causa-efecto, dan lugar a varias infracciones. En palabras de la profesora Alarcón, el concurso medial tiene lugar *“cuando una infracción se comete como medio o instrumento necesario para realizar otra distinta”*

Precisa que, al momento de analizar los casos de concurso medial, la doctrina hace referencia necesariamente al concurso ideal porque se ha considerado aplicable la misma solución: la absorción del ilícito para que se imponga una sola sanción.

Argumenta que la resolución impugnada interpreta erróneamente el contenido del principio de concurso de infracciones, dado que se centra en que la obligación de informar no fue cumplida de forma eficaz, cuando ello no tendría que ver con el principio de concurso de infracciones siempre que este presupone la ocurrencia de dos infracciones y/o incumplimientos.

No obstante, postula que el comentado principio se aplica ante la existencia de un mismo hecho causa-efecto para dos infracciones y que, en aplicación del principio de proporcionalidad, la LPAG señala que solo corresponde la imposición de una multa, mas no ordena el archivo de una de las infracciones, puesto que sí hay doble determinación de responsabilidad, pero se ordena la aplicación de una sola multa y no dos.

RESOLUCIÓN N° 152-2024-OS/TASTEM-S1

Refiere que la doctrina explica que la solución de la absorción del ilícito para imponer una sola sanción en los casos de concursos (ideal y medial) se sustenta en el principio de proporcionalidad, siendo que no debe sumarse las sanciones que podrían aplicarse, sino aplicar solo una sanción.

En base a lo expuesto, reitera que los hechos imputados responden a una relación de causa-efecto o medio-fin que amerita que sean tratados como una unidad y solicita la aplicación del principio de concurso de infracciones y la imposición de una sola sanción.

f) Respecto a la aplicación de la eximente de responsabilidad por error inducido por la administración y de disposición administrativa confusa o ilegal

Alega que el mandato contenido en el artículo 2° de la Resolución JARU resultaba confuso en la medida que el mismo supeditaba la verificación en el predio a la coordinación con la reclamante; y que por dicha condición previa se entiende que el mandato JARU se encontraba circunscrito al suministro de titularidad de la reclamante. Manifiesta que lo anterior se encontraría en línea con lo expuesto en la parte considerativa de la Resolución JARU al declarar que la legitimidad de los reclamos corresponde únicamente al titular.

Afirma que con el Oficio N° 2058 el Osinergmin habría indicado que el mandato contenido en la Resolución JARU alcanzaba a los 12 suministros, oficio que fue emitido de forma posterior a la referida resolución, por lo que, si se le sanciona respecto a lo aclarado en dicho oficio se vulneraría el principio de tipicidad por cuanto estos nuevos alcances no se conocieron al momento de la emisión de la Resolución de la JARU, sino de forma posterior.

Añade que el Oficio 2058 no tiene efectos retroactivos, de modo que debió regir de ese momento en adelante, pues conforme a la seguridad jurídica, sería recién en ese momento que quedaron claros los alcances de la obligación cuyo incumplimiento se le imputa.

Con ello, sostiene que la Resolución JARU, en el extremo de los 12 suministros de titularidad distinta a la reclamante, suponía una disposición confusa, por ello que sus alcances debieron ser aclarados por un acto posterior, de modo que correspondería archivar el incumplimiento de este extremo en aplicación de la eximente de responsabilidad por inducción a error por la administración quien emitió una disposición confusa en el caso concreto.

Menciona que, en atención a las observaciones realizadas en la verificación de cumplimiento, Luz del Sur dispuso una nueva inspección realizada sobre la

totalidad de suministros, donde no se encontró ninguna anomalía en los suministros, disponiéndose únicamente un mantenimiento preventivo (pintado de tapas, limpieza y cambio de mica).

g) Sobre una motivación aparente

Señala que en sus descargos habría acreditado que la Resolución JARU devino en nula por no satisfacer los elementos de validez del acto administrativo de conformidad a lo establecido en el artículo 3° del TUO de la LPAG, aspecto que no habría sido analizado en la resolución impugnada, incurriendo así en una motivación insuficiente y/o aparente, pues haría uso de una fórmula general y vacía, como la alegación de responsabilidad objetiva, pese a que ello está expresamente prohibido por el numeral 6.3 del TUO de la LPAG.

Argumenta que el Principio del Debido Procedimiento establece que los administrados gozan, entre otros, del derecho a obtener una decisión motivada, siendo la motivación una exigencia a cargo de la Administración para emitir actos administrativos válidos, según lo dispuesto en el artículo 3° del TUO de la LPAG

Para reforzar ello cita doctrina que desarrolla el deber de una debida motivación en los actos administrativos, y sobre la motivación aparente, refiere lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 728-2008-HC:

"(...) este Colegiado Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.*

- b) Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las*

RESOLUCIÓN N° 152-2024-OS/TASTEM-S1

que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

- c) *Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. (...)*"

En esa línea, alega que la motivación del acto administrativo no es una condición menor pues supone la garantía a través de la cual la administración demuestra que sus decisiones no son arbitrarias y que el razonamiento empleado se encuentra conforme a derecho, como habría sido enfatizado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 2192-2004-AA/TC, donde se señala que la consecuencia de no motivar el acto en todos sus extremos constituye una lesión del debido proceso, del derecho a la defensa, y que evidencia arbitrariedad.

Asimismo, menciona que dicho tribunal, en la sentencia recaída en el expediente N° 00503-2013-AA/TC, ha concluido que el acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión.

Por lo expuesto, refiere que el Principio del Debido Procedimiento administrativo comprende el deber que tienen las autoridades administrativas a emitir una decisión motivada y fundada en derecho, lo que implica que la autoridad realice una valoración de todos los argumentos expuestos por el administrado al momento de resolver los recursos administrativos, y que no habría sido cumplido por la resolución impugnada, pues no ha valorado todos sus argumentos, sino que habría intentado dar un cumplimiento formal al respecto, sin analizar el fondo de sus descargos.

Así, solicita que se declare la nulidad de la resolución impugnada y se proceda con el archivo del PAS o en su defecto, se retrotraiga el procedimiento al momento en el cual se configuro el vicio a fin de no afectar el derecho de defensa de Luz del Sur.

h) Los criterios de graduación de la sanción se encuentran sobredimensionados

RESOLUCIÓN N° 152-2024-OS/TASTEM-SI

Luz del Sur cuestiona que la administración calcule la multa del artículo 2° y 4° de la Resolución JARU sobre la base de la Guía Metodológica, obteniendo que la multa aplicable sería 1.36 y 0.66 UIT respectivamente, pero irrazonablemente reconduce la sanción a 2 UIT y 1 UIT, las cuales representan más punición que aquella que se determinó considerando las circunstancias de la comisión de la infracción.

Advierte que ello vulnera el principio de razonabilidad reconocido en el artículo IV del TUO de la LPAG, pues considera que la autoridad no ha mantenido la proporción entre el medio que ha empleado y el fin público buscado; además, indica que el diseño de la fórmula que establece la Guía Metodológica considera los criterios contenidos en el artículo 248 del TUO del LPAG, por tanto, la multa que se dio como resultado – sin reconducción – es la multa proporcional a dichos criterios.

Así, cuestiona el argumento utilizado para efectuar la reconducción a una multa que supone muchas veces más su valor, pues la respuesta no se encontraría en hacer más disuasiva la multa, extremo que ya viene considerado en los valores determinados en la Guía Metodológica. Al respecto, cita el pronunciamiento de la Corte Suprema en la sentencia seguida bajo expediente N°00127 – 2018 – 0 – 1601-JR – CI – 01:

“Este colegiado advierte que la resolución administrativa cuestionada no contiene una correspondencia lógica y de proporción entre la infracción cometida y la sanción impuesta, más si conforme a los criterios para imponer una multa fijados por la misma demandada, se determinó un importe menor a 1 UIT, no habiendo justificado porque aplicaba el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y sanciones de la Gerencia de Fiscalización eléctrica aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, el cual si bien establece un rango de multa mínima de 1 UIT, sin embargo no es la única sanción que estipula, debiendo agregar que no se puede pretender alegar que la multa es conforme con la normatividad vigente, pues la misma pretende elevar su importe en relación a la que ha sido determinada en base a los criterios que ha establecido la misma apelante, de tal manera que la multa así impuesta no se encuentra debidamente justificada; debiendo agregar que no se puede invocar el carácter disuasivo de la sanción o que su cumplimiento sea más ventajoso para el demandante, pues los criterios para establecer las multas los ha fijado la misma demandada, de tal manera que no se puede invocar en este caso, que tiene un carácter disuasivo.”

Sobre ello, manifiesta que la reconducción de la multa no se ampara ni en la presunta legalidad señalada por la administración ni en la propia finalidad

RESOLUCIÓN N° 152-2024-OS/TASTEM-SI

disuasiva de la multa, por lo que, solicita que se respeten las multas calculadas en función a la Guía Metodológica que ha sido determinada antes de la reconducción efectuada, siempre que no existe sustento alguno para reconducir la misma al valor señalado y, por el contrario, esta práctica vulneraría la razonabilidad exigida por el TUO de la LPAG en toda aplicación de sanciones.

Menciona que dicho criterio habría sido acogido por otras entidades públicas como es el caso de OEFA que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD, ha concluido que el principio de razonabilidad debe primar por los topes establecido para las multas, pues la metodología de multa ya recoge todos los valores y circunstancias de la comisión de la infracción que deben considerarse para que la sanción sea disuasiva y proporcional, cualquier valor por encima de aquel resultado será arbitrario e irrazonable.

Asimismo, refiere el caso de SERFOR que en su Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre ha contemplado la imposición de una multa por debajo de las escalas previstas, siempre que la autoridad competente evalúa la imposición de dicha sanción por debajo del mínimo legal establecido en la respectiva escala, que resulte de la aplicación de la metodología para el cálculo de la multa, que incluye los factores atenuantes.

Finalmente, solicita que se reconozca la práctica administrativa y judicial y se modifique la sanción calculada en virtud de la Guía Metodológica del Osinergmin conforme lo exige el principio de razonabilidad.

3. Por Memorandum N° GSE/DSR-OR LIMA SUR-254-2024 recibido el 5 de setiembre de 2024, la Oficina Regional Lima Sur remitió los actuados al TASTEM, el cual, luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.

ANÁLISIS DEL TASTEM

4. Con relación a lo señalado en el literal g) del numeral 2 de la presente resolución, es preciso indicar que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12 de la Directiva de Reclamos¹⁰, la Junta de Apelaciones y Reclamos de Usuarios – JARU es la instancia competente para resolver en segunda y última instancia administrativa los reclamos del servicio público de electricidad, por lo que, los actos administrativos

¹⁰DIRECTIVA “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMOS DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ELECTRICIDAD Y GAS NATURAL” – RESOLUCIÓN N° 269-2014-OS/CD, MODIFICADA POR RESOLUCIÓN N° 057-2019-OS/CD
“Artículo 12.- INSTANCIAS COMPETENTES

(...)

12.2 En segunda y última instancia administrativa, la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios – JARU de Osinergmin, es el órgano competente para resolver.”

RESOLUCIÓN N° 152-2024-OS/TASTEM-SI

emitidos en por la JARU en el marco de los procedimientos de reclamo no son objeto de revisión administrativa.

Es de señalar que, de acuerdo con el numeral 228.1 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG)¹¹, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial a través de la acción contencioso-administrativa.

En ese orden, lo declarado a través de la Resolución N° 3944-2021-OS/JARU-SC del 20 de octubre de 2021 (en adelante Resolución JARU) no es objeto de pronunciamiento o revisión durante la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado como consecuencia de los resultados expuestos en el Informe de Fiscalización N° 1407-21-STOR-VC, que da cuenta de la verificación realizada por la Secretaría Técnica de los Órganos Resolutivos respecto del cumplimiento de lo dispuesto a través de la citada resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 15° y 20° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin¹² (en adelante, el Reglamento de Fiscalización y Sanción), aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

Ahora bien, revisados los descargos presentados por Luz del Sur antes de la emisión de la resolución impugnada, se aprecia que en ellos se cuestiona los alcances de lo dispuesto en la Resolución N° 3944-2021-OS/JARU-SC; al respecto, se verifica que

¹¹ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

“Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa

228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.”

¹²REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 208-2020-OS/CD

“Artículo 15.- Informe de Fiscalización

15.1 El Informe de Fiscalización es el documento elaborado por la Autoridad de Fiscalización mediante el cual sustenta los hechos verificados objetivamente, que se encuentren acreditados con fotografías, grabaciones, mediciones y demás medios probatorios recabados por los Fiscalizadores o proporcionados por el Agente Fiscalizado durante las acciones de fiscalización.

15.2 Con el Informe de Fiscalización culmina la actividad de fiscalización, que puede concluir en:

- a) La determinación de la inexistencia de observaciones referidas a incumplimientos.*
 - La recomendación de mejoras o correcciones de la actividad desarrollada por los Agentes Fiscalizados, en el caso de acciones de fiscalización orientativa, a que se refiere el numeral 9.3 del artículo 9.*
 - c) La advertencia de la existencia de incumplimientos que, de haber sido subsanados, no serían susceptibles de ameritar la determinación de responsabilidades administrativas.*
 - d) La recomendación del inicio de un procedimiento con el fin de determinar responsabilidades administrativas.*
 - e) La adopción de medidas correctivas, conforme al artículo 38.*
 - f) Otras acciones según lo establezcan las normas especiales.*
- (...)*

Artículo 20.- Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador

20.1 De advertir la existencia de indicios que hagan presumir la comisión de una infracción, la Autoridad Instructora da inicio al procedimiento administrativo sancionador.

(...)”

RESOLUCIÓN N° 152-2024-OS/TASTEM-SI

dichos aspectos han sido atendidos mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2703-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA SUR, en la cual se reitera que el objeto del presente procedimiento sancionador está referido al incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2° y 4° de la Resolución JARU, esto es, la no acreditación de la subsanación de doce (12) cajas portamedidores y demás elementos de la conexión eléctrica, así como al hecho de no haber informado sobre el cumplimiento de la acción antes descrita, respectivamente.

En tal sentido, no se verifica un defecto de motivación que conlleve la nulidad de lo declarado en la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2703-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA SUR, debiéndose desestimar los argumentos sobre este extremo de la apelación presentada por Luz del Sur.

5. Respecto a lo detallado en los literales a), c), d) y f) del numeral 2 de la presente resolución sobre que Luz del Sur habría dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución N° 3944-2021-OS/JARU-SC y que la sanción impuesta por habersele imputado el incumplimiento de dicha obligación implicaría una vulneración al Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, debido a que los hechos que se le atribuyen no se subsumirían en la infracción que se le atribuye, corresponde analizar los alcances del referido principio y el sustento de la sanción impuesta.

A tal efecto, se debe tener en cuenta que el Principio de Tipicidad¹³ establece que solo son conductas sancionables las infracciones previstas expresamente, sin admitir interpretación extensiva o analogías; además, no se pueden imponer obligaciones a través de la tipificación, sino que ellas deben estar previamente establecidas. Así, el referido principio implica cumplir con lo siguiente: i) que la conducta imputada se encuentre expresamente tipificada como una infracción, y ii) que se trate del incumplimiento de una obligación previamente establecida.

¹³ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- *Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.*

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

RESOLUCIÓN N° 152-2024-OS/TASTEM-S1

En el numeral 1 de la presente resolución se precisó que la infracción correspondiente a incumplir el artículo 2° de la Resolución JARU se encuentra tipificada en el rubro 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones en los Procedimientos de Reclamos y de Solución de Controversias, contenida Anexo N° 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD¹⁴, el cual establece que la infracción se configura cuando la concesionaria no cumpla con: i) El acuerdo celebrado con el usuario durante la tramitación del procedimiento; ii) Las medidas administrativas dispuestas a favor del usuario, en las resoluciones remitidas por la concesionaria o la JARU; iii) Los precedentes de observancia obligatoria aprobados por la JARU.

En este caso, de acuerdo con lo comunicado mediante Oficio N° 3662-2023-OS/OR LIMA SUR, sustentado en el Informe de Instrucción N° 4432-2023-OS/OR LIMA SUR a Luz del Sur se le imputó la comisión de la infracción consistente en "No cumplir con las medidas administrativas dispuestas a favor del usuario, en las resoluciones emitidas por la JARU"; por lo que, la conducta imputada se encuentra expresamente tipificada como una infracción.

Por su parte, respecto a si el incumplimiento imputado corresponde a una obligación previamente establecida, se tiene en cuenta la infracción bajo análisis donde la conducta típica se refiere al incumplimiento de las medidas administrativas dispuestas a favor del usuario a través de las resoluciones emitidas por las JARU, tal que, en el presente caso, una correcta subsunción al tipo infractor bajo comentario implica que la conducta verificada consista en el incumplimiento de alguna de las medidas dictadas en la Resolución JARU.

En esa línea, conviene citar lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución JARU, que es objeto de cuestionamiento por parte de Luz del Sur:

***"Artículo 2°.* - La concesionaria, de no haberlo hecho, deberá acudir al predio con el fin de verificar todas las cajas portamedidores y los demás elementos de la conexión eléctrica que son de su responsabilidad, debiendo efectuar las respectivas subsanaciones según sea el caso.**

¹⁴ TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RECLAMOS Y DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 057-2019-OS/CD.

Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Rango de Multas
1	Cuando la concesionaria no cumpla con: (...) Las medidas administrativas dispuestas a favor del usuario, en las resoluciones emitidas por la concesionaria o la JARU.	Artículo 203 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Numeral 39.1 del artículo 39 y artículo 40 de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural", aprobada por Resolución N° 269-2014-OS-CD, o la norma que la modifique, sustituya o complemente.	Empresas Eléctricas Tipo 4: De 2 a 1000 UIT

RESOLUCIÓN N° 152-2024-OS/TASTEM-S1

Previamente, deberá coordinar con la reclamante la realización de la mencionada inspección, lo cual deberá acreditar de manera documentada.

Cabe indicar que, dicha inspección deberá ejecutarse adoptando las medidas pertinentes para el desarrollo de la misma, salvaguardando las restricciones sanitarias y el distanciamiento social.”

(énfasis y subrayado agregado)

Es de resaltar que, de acuerdo con lo expuesto en la Resolución JARU, la indicación en plural de *todas las cajas portamedidores* se refiere a los medidores de los suministros N^{os} [REDACTED] el detalle de dicha disposición se encuentra en el numeral 3.6 de la referida resolución que señala lo siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, dado que de las vistas fotográficas⁹ que constan en el expediente, se aprecia que 2 tapas correspondiente a las cajas portamedidores de 2 de los suministros ubicados en la zona de reclamo se habrían desprendido (según aseveró la reclamante producto de un sismo ocurrido¹⁰ con posterioridad a la inspección que habría efectuada la concesionaria¹¹) y considerando la antigüedad de los suministros, corresponde disponer que la concesionaria, de no haberlo hecho, acuda a dicho inmueble a verificar todas las cajas portamedidor y los demás elementos de la conexión eléctrica que son de su responsabilidad, debiendo efectuar las respectivas subsanaciones según sea el caso.”

Estando a lo expuesto, y contrario a lo argumentado por la concesionaria, una lectura literal e integral de lo dispuesto en el artículo 2º de la Resolución JARU implica que Luz del Sur debía verificar la caja portamedidor y demás elementos de conexión eléctrica de 12 suministros y realizar las acciones de subsanación correspondientes.

Con ello, se desestima el argumento de la concesionaria respecto a que la obligación de verificar el estado de 12 medidores fue una precisión posterior, comunicada mediante Oficio N° 2058-2021-OS-STOR-VC de fecha 10 de noviembre de 2021, notificado con posterioridad a la Resolución JARU, pues dicho oficio reitera a Luz del Sur lo dispuesto en el artículo 2º de la Resolución JARU, requiriéndole remitir la documentación que acredite el cumplimiento de dicha medida administrativa.

Ahora bien, de lo contenido en la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2703-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA SUR (en adelante, Resolución de Sanción) se aprecia que la Autoridad Sancionadora sustenta la declaración de responsabilidad administrativa de Luz del Sur por la comisión de la infracción bajo análisis en los siguientes hechos:

RESOLUCIÓN N° 152-2024-OS/TASTEM-S1

“Al respecto, teniendo en cuenta que la Resolución fue notificada a la concesionaria el 20 de octubre de 2021, esta debía acreditar el cumplimiento de las medidas administrativas hasta el 5 de noviembre de 2021 (fecha máxima para informar el cumplimiento según el artículo 4° de la Resolución).

Sobre el particular, mediante la Carta N° DAR.18196.2021, la concesionaria informó que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución, se efectuó una inspección el 26 de octubre de 2021 en el predio de la usuaria (acción que le fue previamente notificada en la Carta N° DRR.18196.10.2021 del 22 de octubre de 2021), a fin de verificar las cajas portamedidores y los demás elementos de la conexión eléctrica.

*No obstante, de la revisión del documento “Conformidad de Atención de Mant. y/o Reclamo Técnico” N° 016531-A y la vista fotográfica, ambas de fecha 26 de octubre de 2021, se advierte que, solo acreditó haber efectuado la regularización del suministro N° [REDACTED] y no lo dispuesto en la Resolución JARU, que es materia de verificación de cumplimiento.
(...)*

*Por otro lado, en el presente procedimiento no se cuestiona, si se realizó o no la coordinación previa con la reclamante para la realización de la mencionada inspección; sino que se imputa por no acreditar fehacientemente la verificación y/o subsanación según sea el caso en los doce (12) suministros
(...)*

*Posteriormente, con fecha 18 de noviembre de 2021, la concesionaria remitió la Carta N° DAR.2058.10.2021, mediante cual adjuntó el documento Conformidad de Atención de Mant. y/o Reclamo Técnico N° 016038-A del 16 de noviembre de 2021, en el que consignó la ejecución de la regularización de los suministros N° [REDACTED]
[REDACTED] Asimismo, adjuntó vistas fotográficas de las cajas portamedidores correspondientes a los suministros N° [REDACTED]*

Cabe señalar que, los suministros que la concesionaria debía acreditar la regularización de las cajas portamedidores y conexiones eran doce (12); sin embargo, Luz del Sur remite el Acta de trabajo referida solo a diez (10) suministros, además solo envió vistas fotográficas de dos (2) suministros; es decir, la distribuidora no acreditó la regularización de los doce (12) suministros que fueron indicados en la Resolución de la JARU, pese a habersele requerido mediante el Oficio N° 2058-2021-OS-STOR-VC.”

RESOLUCIÓN N° 152-2024-OS/TASTEM-SI

De los párrafos citados se aprecia que, en efecto, Luz del Sur no cumplió con realizar la verificación de las 12 cajas portamedidores dentro del plazo establecido en la Resolución JARU; por lo que, verificado el incumplimiento se acredita la comisión de la infracción consistente en incumplir lo dispuesto a favor del usuario en la resolución emitida por la JARU. Así, en el presente caso se estableció una correcta subsunción entre el hecho incumplido y la conducta tipificada en el rubro 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones en los Procedimientos de Reclamos y de Solución de Controversias, contenida Anexo N° 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, conforme al Principio de Tipicidad.

En ese orden, la responsabilidad atribuida a Luz del Sur por el incumplimiento del artículo 2° de la Resolución JARU, dentro del plazo establecido, se encuentra debidamente acreditada con lo informado por la propia concesionaria a través de sus Cartas N° DAR.18196.2021 y DAR.2058.10.2021 de fechas 4 y 18 de noviembre de 2021, respectivamente, que evidencian la falta de verificación respecto de los 12 suministros indicados en la Resolución JARU; con ello se verifica que la decisión de la primera instancia se encuentra conforme al Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁵.

Por otro lado, lo expuesto sobre el contenido de la medida administrativa del artículo 2° de la Resolución JARU permite verificar que sus alcances no resultaban confusos, ni fueron objeto de aclaración posterior, por lo que, no corresponde aplicar la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal d) del artículo 16° del Reglamento de Fiscalización y Sanción¹⁶.

6. Sobre lo contenido en los literales b) y c) del numeral 2 de la presente resolución, se tiene que, en el presente caso, mediante Oficio N° 3662-2023-OS/OR LIMA SUR de fecha 13 de noviembre de 2023, se imputó a Luz del Sur la comisión de la infracción prevista en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, señalando

¹⁵ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.**

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."

¹⁶ **REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 208-2020-OS/CD**

"Artículo 16.- Eximentes de responsabilidad administrativa

Constituyen condiciones eximentes de responsabilidad administrativa, las siguientes:

(...)

d) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal."

RESOLUCIÓN N° 152-2024-OS/TASTEM-SI

como conducta infractora el *no proporcionar a Osinergmin dentro del plazo la información referida al cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 3944-2021-OS/JARU-SC*; cabe señalar que la obligación de informar al Osinergmin se dispuso a través del artículo 4° de la Resolución JARU

Al respecto, el referido Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales tipifica la siguiente infracción: *"No proporcionar a OSINERG o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERG".* Como se puede ver, la conducta imputada a Luz del Sur se encuentra debidamente tipificada en la norma correspondiente.

En esa línea, es preciso citar el artículo 4° de la Resolución JARU, notificada el 20 de octubre de 2021:

*"**Artículo 4°.-** La concesionaria deberá informar a Osinergmin el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la presente resolución, incluyendo, de ser el caso, las medidas de prevención adoptadas a fin de reducir un posible riesgo eléctrico."*

Así, la citada disposición establecía que Luz del Sur debía informar, hasta el 5 de noviembre de 2021- 10 días hábiles posteriores a la notificación- sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución JARU, lo cual implicaba realizar efectivamente lo indicado, entre otros, en el artículo 2° de dicha resolución, de lo contrario no estaría cumpliendo con informar aquello que se le había requerido.

En vista de lo anterior, este Tribunal Administrativo coincide con lo expuesto en el numeral 2.3 de la Resolución de Sanción, donde se verifica el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución JARU en atención a lo siguiente:

"Sobre el particular, cabe señalar que, la concesionaria remitió a este Organismo las Cartas DAR.18196.2021 (04 de noviembre de 2021) y DAR.2058.10.2021 (18 de noviembre de 2024), a fin de informar sobre el cumplimiento de la Resolución de la JARU; no obstante, no se puede considerar que se haya realizado la medida de informar cuando se advirtió que no se cumplió en forma oportuna y en su totalidad, con lo dispuesto en dicha Resolución, conforme a lo explicado en los párrafos precedentes."

En tal sentido, se desestima lo argumentado por Luz del Sur sobre este extremo, toda vez que se ha verificado el incumplimiento consistente en presentar, dentro del plazo otorgado, la información establecida en el artículo 4° de la Resolución JARU.

RESOLUCIÓN N° 152-2024-OS/TASTEM-SI

7. Sobre lo expuesto en el literal e) del numeral 2 de la presente resolución, el numeral 6 del artículo 248 del TUO de la LPAG¹⁷ establece que, cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad; en este caso, como se ha desarrollado en los numerales que anteceden, se está sancionando a Luz del Sur por las siguientes conductas: *i)* incumplir lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución JARU y *ii)* no proporcionar al Osinergmin, dentro del plazo, la información requerida en el artículo 4° de la Resolución JARU.

Dichas conductas difieren en el sentido que se ha determinado la responsabilidad de Luz del Sur por *i)* no realizar la verificación de la caja portamedidor y demás elementos de conexión eléctrica de 12 suministros y realizar las acciones de subsanación correspondientes, incumpliendo así lo dispuesto en la Resolución JARU (primera conducta infractora), y *ii)* no proporcionar información al Osinergmin sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución JARU en el plazo de 10 días hábiles (segunda conducta infractora).

De tal modo, ninguna de las conductas imputadas absorbe a la otra porque requieren la realización de acciones perfectamente diferenciadas entre sí, que se materializaron en distintos tiempos y que aparejan incumplimientos a obligaciones de distinta naturaleza.

Además dichas conductas cuentan con tipificaciones independientes para cada una: el Rubro 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones en los Procedimientos de Reclamos y de Solución de Controversias, contenida en el Anexo N° 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, establece como conducta infractora el *no cumplir con las resoluciones emitidas por la JARU*, mientras que el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece como conducta infractora el *no proporcionar a Osinergmin o hacerlo fuera de plazo la información establecida en las disposiciones de la Entidad*.

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por la concesionaria en este extremo.

¹⁷ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes."

RESOLUCIÓN N° 152-2024-OS/TASTEM-SI

8. En relación con lo señalado en el literal h) del numeral 2 de la presente resolución, Luz del Sur solicita que se respeten las multas calculadas en función a la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021, que arrojan una montos de 1.36 y de 0.66 UIT por las infracciones detalladas en los ítem 1 y 2, respectivamente, del numeral 1 de la presente resolución, señalando que no existiría sustento para reconducir dichos montos a los de 2 y 1 UIT, en ese orden.

Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo con el Principio de Legalidad, recogido en el numeral 1) del artículo 248° del TUO de la LPAG¹⁸, solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

En ese orden, mediante la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, literales c) y d) del numeral 3.1 del artículo 3¹⁹, se estableció la potestad sancionadora de los organismos reguladores, como el Osinergmin, dentro del ámbito de su competencia, así como su facultad normativa para tipificar infracciones y aprobar la Escala de Sanciones correspondiente²⁰.

¹⁸ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.**- *Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer de la privación de libertad."*

¹⁹ **LEY MARCO DE LOS ORGANISMOS REGULADORES DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS, LEY N° 27332, TEXTO SUSTITUIDO POR EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY N° 27631**

"Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:

(...)

c) **Función Normativa:** *comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios.*

Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador.

d) **Función fiscalizadora y sancionadora:** *comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión."*

²⁰ El artículo 1 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía, establece que la Escala de Multas y Sanciones se aprueba por el Consejo Directivo.

RESOLUCIÓN N° 152-2024-OS/TASTEM-SI

En virtud de ello, el Consejo Directivo de Osinergmin, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones en los Procedimientos de Reclamos y de Solución de Controversias, contenida en el Anexo N° 2, que en el Rubro 1 prevé con sanción de multa de 2 a 1000 UIT, para el caso de Empresas Eléctricas Tipo 4, la infracción consistente en no cumplir, entre otros, con las medidas administrativas dispuestas a favor del usuario, en las resoluciones emitidas por la concesionaria o la JARU.

Asimismo, el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD establece que la infracción consistente en no proporcionar al Osinergmin o hacerlo fuera de plazo, la información que establecen las disposiciones de dicha entidad tiene prevista la sanción de multa entre 1 y 20 UIT para el caso de Luz del Sur (empresa Tipo 4).

Considerando lo anterior, se debe tener en cuenta que la aplicación de sanciones es una actividad reglada, por lo que, en observancia del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.²¹ del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que establece la obligación de las autoridades administrativas a actuar dentro del marco normativo vigente, el Osinergmin se encuentra sujeto al estricto cumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de su potestad sancionadora.

Por su parte, el Principio de Razonabilidad recogido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG²², dispone que, al momento de tipificar la infracción y su

²¹ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1 Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

²² **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)”.

RESOLUCIÓN N° 152-2024-OS/TASTEM-SI

correspondiente sanción, se debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Dicho principio también establece que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo aplicar los criterios de graduación correspondientes; en concordancia con ello, el numeral 26.1 del artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción²³ establece que, en los casos de multa con topes o rangos de aplicación, la sanción de multa se gradúa calculando la multa base y aplicándole los atenuantes y agravantes correspondientes, dicho monto se calcula de acuerdo con la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD.

En ese mismo sentido, el artículo 4²⁴ de la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, dispone que la graduación de la sanción se realiza calculando la **multa base**, sobre la cual se aplica los atenuantes y agravantes a que hubiera lugar; no obstante, la **multa final** resultante debe encontrarse dentro de los topes o rangos previstos en la Escala de Sanciones aprobada por el Consejo Directivo del Osinergmin, es decir, que la multa final se ajustará al mínimo o máximo en caso la graduación determine un monto inferior o superior a los topes.

Bajo ese marco normativo, si bien con la aplicación de la Guía Metodológica, las multas resultaban menores a 2 y 1 UIT, correspondía fijar la multa final de conformidad con los mínimos establecidos en el Rubro 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones en los Procedimientos de Reclamos y de Solución de Controversias, contenida en el Anexo N° 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD y el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, respectivamente.

²³ **REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 208-2020-OS/CD**

"Artículo 26.- Graduación de multas

26.1 En los casos en que la Escala de Sanciones prevea una multa que tenga rangos o topes de aplicación, la graduación se realiza calculando la multa base y aplicándole los atenuantes y agravantes correspondientes.

(...)

26.3 El Consejo Directivo aprueba la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, la cual considera el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, y el perjuicio económico causado."

²⁴ **GUÍA METODOLÓGICA PARA EL CÁLCULO DE LA MULTA BASE, APROBADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 120-2021-OS/CD**

"Artículo 4.- Multa

(...)

4.2. La multa final resultante debe encontrarse dentro de los topes o rangos (límite mínimos y máximos) previstos en la respectiva Escala de Sanciones aprobada por el consejo Directivo."

RESOLUCIÓN N° 152-2024-OS/TASTEM-SI

De otro lado, respecto a la Sentencia de Segundo Grado del Expediente N° 00127-2018-0-1601-JR-CI-01, debe señalarse que, a diferencia del numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, comprendido en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, donde se ha previsto como sanciones la amonestación y la multa, en el caso del Rubro 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones en los Procedimientos de Reclamos y de Solución de Controversias, contenida en el Anexo N° 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD y el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, solo se ha previsto como sanción la multa. En tal sentido, el análisis realizado en la mencionada sentencia no resulta aplicable al caso de autos.

Sin perjuicio de lo indicado en los párrafos precedentes, resulta oportuno indicar que el artículo 123° del Código Procesal Civil²⁵ establece que una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando no proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; cuando las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos. Además, se estipula que la cosa juzgada solo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos. En tal sentido, las sentencias invocadas por Luz del Sur no tienen carácter vinculante para Osinergmin.

De otro lado, en cuanto a los criterios adoptados por otras entidades administrativas, se debe manifestar que, durante la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, el Osinergmin se rige por lo establecido en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, de modo que lo establecido en la normativa que regula las actividades de otras entidades, como a las que ha hecho referencia Luz del Sur, no resulta vinculante para este Organismo; por lo que, se desestima lo alegado por la concesionaria en este extremo.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD; y lo dispuesto en el literal e) del numeral 228.2 de artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N°

²⁵ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, APROBADO POR RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 010-93-JUS**

“Artículo 123.- Cosa juzgada

Una resolución adquiere la calidad de cosa juzgada cuando:

1.- No procedente contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o

2.- Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos.

La cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ella deriven sus derechos. Sin embargo, se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de los de las partes o a los terceros de cuyos derechos dependen los de las partes, si hubieran sido citados con la demanda.

La resolución que adquiere la calidad de cosa juzgada es inmutable, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 178 y 407.”

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1**

RESOLUCIÓN N° 152-2024-OS/TASTEM-S1

27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1º. – Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2703-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA SUR de fecha 12 de agosto de 2024, y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º. – Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Eduardo Chacaltana Bonilla, Iván Eduardo Castro Morales y Luis Eduardo Ramírez Patrón.

»


Firmado Digitalmente por:
CHACALTANA BONILLA
Luis Eduardo FAU
20376082114 hard
Fecha: 13/11/2024 09:45:39

PRESIDENTE